



Bogotá, D.C.

### AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)  
PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE  
TRANSVERSAL 5 J No. 48 Z- 32 SUR MANZANA Q LOTE 42  
Bogotá

Referencia: EXP. 2013180890100060E EXP. 060-2013 CJUS (Int. 2018-291)  
Obras y Urbanismo

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20181100329371 de fecha 02/08/2018, y/o por Aviso No. 20181100385711 del 14-09-2018 del contenido del Acto Administrativo No. 254 del 14 de junio de 2018, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK [www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia](http://www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia) y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 254 del 14 de junio de 2018 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las siete (7:00) a.m.

  
**GINA YICEL CUENCA RODRIGUEZ**  
Secretaria General – Consejo de Justicia (E)

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA (E)**

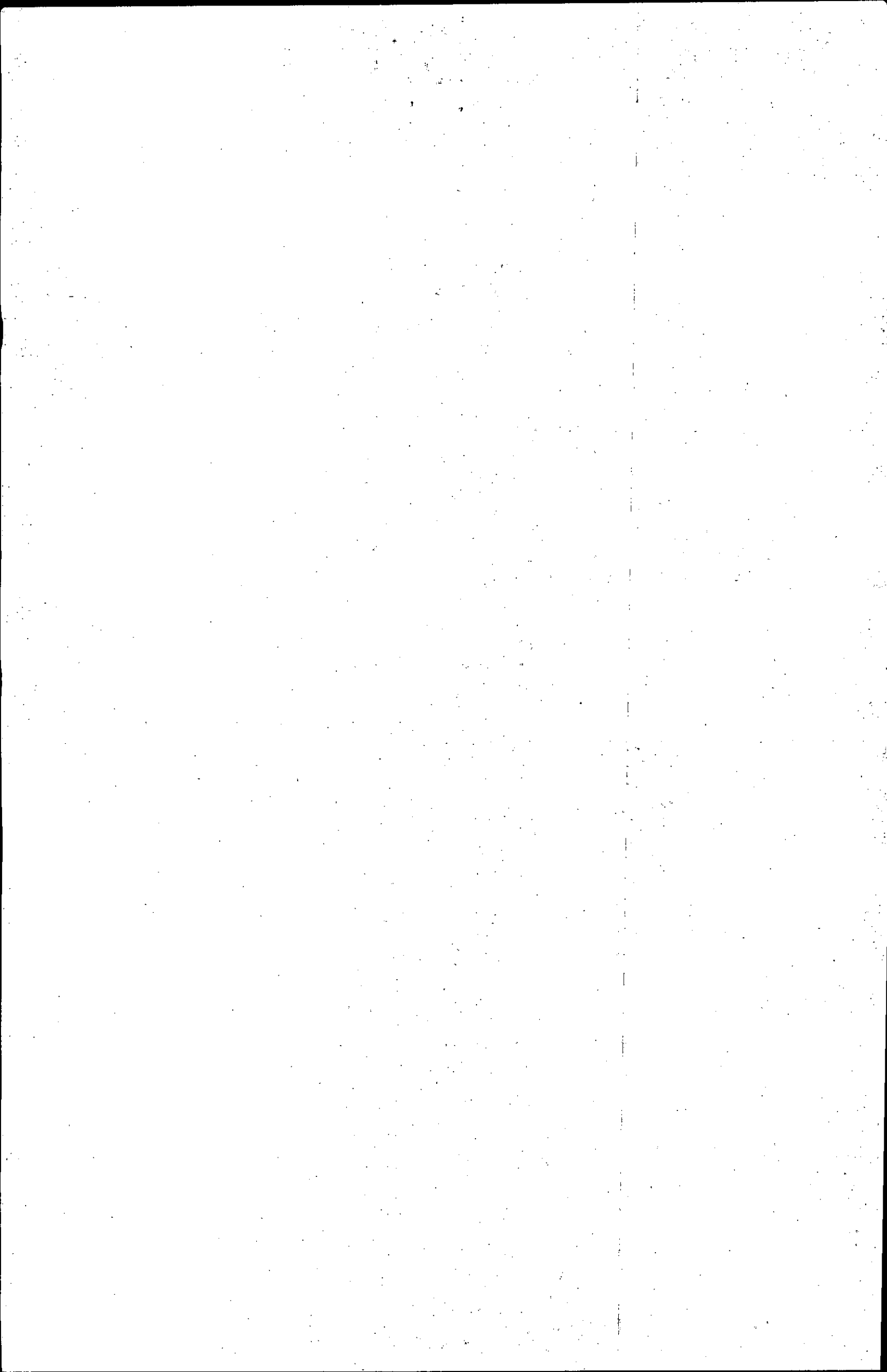
### HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

**GINA YICEL CUENCA RODRIGUEZ**  
Secretaria General – Consejo de Justicia (E)

Proyectó: Blanca Lilia Garzón Piñeros –D27 (H.S.N..)

Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira – Abogada Contratista *CJS*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital de  
GOBIERNO

1

CONSEJO DE JUSTICIA  
Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA No 2018-254

**ACTO ADMINISTRATIVO No. 254**  
**Bogotá, D.C., 14 de junio de 2018**

Radicación ORFEO:	2013180890100060E EXP. 060-2013 (INT. 2018-291)
Asunto:	Obras y Urbanismo
Presunto Infractor:	No identificado
Procedencia:	Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe
Consejero Ponente:	Homero Sánchez Navarro

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala en relación al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 555 del 27 de agosto de 2015 proferida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.

**ANTECEDENTES**

Inicia la actuación administrativa, el 9 de agosto de 2013, por visita efectuada por la Alcaldía Local, al predio ubicado en la Transversal 5J No. 48Z -32 sur manzana Q lote 42 Bogotá; a efectos de determinar si la obra adelanta en dicho predio contaba con licencia de construcción o no; es decir la actuación se inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Folios 6-8)

Posteriormente, la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, resolvió mediante la Resolución No. 555 del 27 de agosto de 2015, declarar infractor al régimen de obras y urbanismo al propietario o responsable de las obras adelantadas en el predio ubicado en la Transversal 5J No. 48Z -32 sur manzana Q lote 42 Bogotá, y ordenó la demolición de las obras desarrolladas sin licencia de construcción. Dicha decisión fue notificada personalmente al Ministerio Público el 20 de octubre de 2015, (Folio 34-41).

Contra la mencionada decisión el agente del ministerio Público interpuso a través de escrito radicado el 30 de octubre de 2015, recurso de reposición y en subsidio de apelación, (Folio 69-76)

A través de la Resolución No. 265 del 30 de marzo 2016 la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, resolvió no reponer la Resolución No. 555 del 27 de agosto de 2015 y concedió el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia. Esa decisión fue notificada personalmente al Ministerio Público el 8 de septiembre de 2016, (Folio 80-91).

Mediante oficio recibido en esta Corporación el 28 de mayo de 2018, la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe remitió el expediente al Consejo de Justicia a fin de que se surtiera el recurso de apelación, el cual una vez recibido se sometió a reparto, y se entregó a despacho el 7 de junio de 2018, (Folio 97-98)

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C. es competente para conocer del recurso de la referencia.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Inicialmente debe señalar por la Sala, que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, dispone:

**"Artículo 239.- APLICACIÓN DE LA LEY.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos con la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

Conforme a lo anterior se estudiará el caso en el siguiente orden:

**Problema jurídico a resolver.**

En la presente decisión se estudiará la pérdida de competencia del Consejo de Justicia para decidir el recurso de apelación, de cara a la configuración de la condición establecida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consejo de Justicia,  
Av Caracas No. 53- 80  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA No 2018-254

## MARCO NORMATIVO

Respecto al problema jurídico planteado, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

**NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-875 de 2011.** (negrilla fuera de texto).

Sobre el particular es pertinente resaltar, que la norma hace alusión a la interposición de los recursos de manera genérica, de lo que se desprende que el término de un año se computa de manera conjunta para la resolución de todos los recursos ordinarios, interpuestos por el administrado contra la decisión de la administración, es decir para los recursos de reposición, apelación y queja.

A su turno la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> al declarar la exequibilidad del texto subrayado, que hace relación a los efectos y consecuencias de la declaratoria de pérdida de competencia para resolver los recursos, al referirse a la procedencia del silencio administrativo positivo a favor del recurrente por la no resolución oportuna de recursos contra actos sancionatorios, de cara al orden justo, el debido proceso y los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa, precisó:

"La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional. Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones. Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes.

Y continuó precisando la alta Corporación:

1

Sentencia C-875/11, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA No 2018-254

*El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor. La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que, vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción. Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de silencio administrativo positivo. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión. En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del este estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del silencio administrativo positivo, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho.” (subrayado fuera de texto).*

#### EL CASO CONCRETO.

De la Resolución No. 555 del 27 de agosto de 2015, se notificó al agente del Ministerio Público, el 20 de octubre de 2015, quien dentro del término legal – 30 de octubre de 2015- interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, y respecto de los cuales la Administración sólo decidió oportunamente el primero de los citados, más no el segundo, configurándose así las condiciones establecidas tanto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 como en la sentencia C-875/11 emitida por la H. Corte Constitucional para que opere el fenómeno jurídico de pérdida de competencia para decidir el recurso, y relacionadas en primer lugar, con el factor temporal; y en segundo lugar, con la ausencia de circunstancias que la Sala considere excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen la no resolución del recurso o en la configuración de causales de suspensión de la actuación que prorroguen en el tiempo la competencia para el funcionario de resolver los recursos interpuestos, como efecto de presentarse o tramitarse los eventos contemplados en el artículo 11 del citado ordenamiento.

Nótese que el término establecido en la citada normativa para decidir el recurso de apelación se cumplió el 29 de octubre de 2016, por cuanto el escrito impugnatorio además de encontrarse debidamente sustentado, también lo fue en forma oportuna, en tanto se radicó el 30 de octubre de 2015, es decir dentro del término legal concedido, de cara a la fecha de notificación personal (20 de octubre de 2015) de la Resolución sancionatoria No. 555 del 27 de agosto de 2015.

Para la Sala, dentro del expediente no obra constancia dentro del lapso en estudio, que dé cuenta de haberse presentado circunstancia alguna de fuerza mayor o caso fortuito calificada jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional como excepcional, que justifique el hecho en que incurrió la administración, en el entendido de haberse producido fenómeno de tipo natural o similar, que imposibilitara totalmente a la Administración para resolver el recurso dentro del término de un año, considerado como plazo razonable más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa, ya que el legislador al establecer un término claro y preciso en los cuales se tiene que resolver los recursos presentados contra los actos de carácter sancionatorio, previó un aspecto esencial del debido proceso, como al efecto lo señala la ya citada sentencia C-875/11, al decir:

*“5.5.3. Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el deber de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA No 2018-254

Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé un plazo razonable para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa.

Contrario a lo que opina el ciudadano Lara Sabogal, la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Social de Derecho exige del Estado actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr ese cometido es a través del establecimiento de plazos precisos y de obligatoria observancia dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia.

Uno de esos efectos, sin lugar a dudas, es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente. Así lo ha reconocido esta Corporación en otras decisiones al prescribir que:

"El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa"<sup>19</sup>

En el precepto parcialmente acusado, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, decidió imponer una carga a la administración: resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor, so pena de dejar sin efecto su actuación, sin que ello signifique, como lo afirma la demanda y algunos de los intervinientes, que se vulnere el derecho al debido proceso de aquella o la vigencia del orden justo, pues precisamente es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables una decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionador.

La procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a éste al que le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad. Es claro que al ente competente le basta analizar la solicitud contenida en el recurso y sopesarla con el acto que impone la sanción y el expediente administrativo, es decir, no requiere de investigaciones exhaustivas ni agotar procedimientos que permitan afirmar que no es posible tomar una decisión en tiempo, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen la mora en la resolución del recurso. En estos eventos, el silencio administrativo no operará y la administración así lo indicará en el acto que resuelva el correspondiente recurso, de esta manera quedan a salvo los intereses de la administración.

Hecha la salvedad anterior, la Sala insiste en que la incorporación del silencio administrativo positivo, en los términos del precepto acusado, garantiza el derecho al debido proceso del ciudadano investigado y castiga la omisión del funcionario encargado de conocer la actuación. Se invierte así, una carga que aún hoy debe soportar el ciudadano, toda vez que en el código vigente, le corresponde a éste acudir ante la jurisdicción para desvirtuar las razones fictas de la negación del recurso, mientras que la administración, pese a tener los elementos para emitir una decisión, guarda silencio contrariando los presupuestos mismos de la organización estatal que tiene entre sus fundamentos el respeto por los derechos y garantías de los asociados.

En otros términos, las consecuencias por las omisiones de la administración deben ser soportadas por ésta y no por el ciudadano, razón que justifica la intervención del legislador para decidir en qué casos ha de entenderse el asunto resuelto a favor del ciudadano y cuando éste, pese a la negligencia estatal debe soportar cargas tales como acudir a la jurisdicción para que en dicha sede le resuelvan su derecho. Esta decisión del legislador debe consultar los intereses en discusión, para que la misma pueda calificarse de razonada y proporcional.

En este punto es importante recordar que el nuevo Código Contencioso Administrativo, del cual hace parte el texto parcialmente acusado, se expidió bajo la égida de hacer compatible las actuaciones de la administración con los postulados de la Constitución de 1991, en especial, con la garantía, prevalencia y protección de los derechos fundamentales de los administrados, en donde se imponía modificar instituciones



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA No 2018-254

*que asignaban cargas excesivas al ciudadano frente al Estado cuando era éste el que tenía del deber de poner su actividad al servicio de los derechos de aquél. Se lee en la exposición de motivos:" (...)*

En suma y conforme con la jurisprudencia transcrita, habiendo el legislador impuesto una carga a la administración como es la de resolver en tiempo el recurso interpuesto, ya que es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables la decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionatorio; o lo que es lo mismo, siendo un apremio para la administración, quien si no lo hizo, deberá correr con los efectos adversos señalados en la normativa del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como es, perder la competencia para decidir el recurso de apelación, con ocasión de la operancia del silencio positivo administrativo, como lo señala la sentencia Constitucional hoy aplicada, al no haberse demostrado ninguna de las "circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito" o en la configuración de causales de suspensión de la actuación que prorroguen en el tiempo la competencia para el funcionario de resolver los recursos interpuestos, como efecto se presentaría para el trámite de los eventos contemplados en el artículo 11 del citado ordenamiento, relacionados con el trámite de impedimentos o recusaciones, situaciones que no aplican en lo absoluto, al caso sometido a consideración, dentro del lapso en estudio.

Referente a la aplicación del silencio administrativo positivo y la imposibilidad de resolver con posterioridad a su operancia, se había establecido ya posición de vieja data por la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, al precisar los efectos y consecuencias del silencio de la administración ante las quejas, recursos, peticiones y reclamos, por no dar respuesta oportuna dentro del término legal, configurándose así el silencio administrativo positivo, lo cual se expresó en los siguientes términos:

*"El silencio administrativo puede definirse como "una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la Administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá (o podrá entenderse) denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones". El silencio administrativo puede ser negativo o positivo. El primero se produce cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, no se notifica decisión que la resuelva (art. 40 C.C.A.); el segundo opera solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales (art. 41 C.C.A.). Entre ambos tipos de silencio pueden destacarse las siguientes diferencias: -Producido el silencio positivo surge un acto administrativo presunto, en tanto que el silencio negativo no da origen a un acto y sólo está concebido como un mecanismo con efectos procesales que permite agotar la vía gubernativa. Hablar de un acto negativo presunto, tal como lo hace el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo en el caso del silencio administrativo con efectos negativos, es un error de técnica jurídica pues por definición un acto es una manifestación de voluntad que produce una modificación en el ordenamiento y con el silencio negativo no se genera ningún cambio, por el contrario, se mantiene una situación preexistente. -Como el silencio positivo produce un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos, una vez producido la administración no puede dictar un acto posterior contrario y sólo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no esté conforme o atente contra el interés público o social, se cause agravio injustificado a una persona o fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales (arts. 69 y 73 C.C.A.). En el silencio negativo, por el contrario, la administración tiene el deber de decidir sobre la petición inicial, mientras el interesado no haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 60 C.C.A.). Ahora bien: tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo. A esa conclusión se llega a partir de la simple lectura del artículo 40 C.C.A. Debe tenerse en cuenta que, si una vez configurado el silencio administrativo positivo la administración expide un acto extemporáneo, contrario al acto presunto y el titular del derecho interpone recursos contra él, no por ello el acto derivado del silencio administrativo positivo pierde su eficacia, pues no es por su voluntad que el acto cobrara existencia, sino que él surge por virtud de la ley y, en consecuencia, tales actuaciones posteriores serán inocuas. Por último, debe precisarse que una vez se produzca el acto administrativo por haber operado el silencio positivo, la administración sólo debe proceder a reconocerle sus efectos sin que le corresponda declarar su existencia. El artículo 42 del Código Contencioso Administrativo solo establece la forma de acreditar su operancia. " (Negritas fuera de texto).*

2

Sentencia CE-SEC3 EXPD 2000-NACU1723, Magistrado ponente Ricardo Hoyos Duque

Consejo de Justicia,  
Av Caracas No. 53- 80  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA No 2018-254

Dicho de otra manera, observamos como la ocurrencia del silencio administrativo positivo por virtud de la ley, al presentarse las condiciones contempladas en la norma para tal efecto, impedía incluso en la vigencia del Decreto 01 de 1984, que se presentara un pronunciamiento posterior por parte de la administración que desconociera los efectos de su configuración, considerándose como inocuo el acto proferido en dicha circunstancia, teniendo así para el caso que se estudia, conforme las previsiones establecidas en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, no es posible que la administración se pronuncie con posterioridad a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, cuando la configuración de las circunstancias previstas por el legislador para tal fin, genera como consecuencia de mayor gravedad en nuestro ordenamiento vigente, la pérdida automática de competencia para resolver los recursos interpuestos.

Téngase en cuenta que, para el caso en examen, es clara la voluntad del legislador, de establecer dicho efecto de manera automática, una vez transcurre el término del año, contado a partir de la presentación de los recursos sin que la administración se hubiera pronunciado.

Lo anterior considerando que para los casos específicos contemplados en los artículos 83 y 86 de la ley 1437 de 2011, en donde se consagra la aplicación del silencio administrativo negativo en lo referente a la presentación de peticiones y resolución de recursos, se establece claramente que la ocurrencia de dicha figura, no excusa a la administración del deber de decidir, es decir no le impide a la administración resolver sobre el particular, situación totalmente contraria a la establecida para la ocurrencia del silencio administrativo positivo prevista en el artículo 52 ibídem, en donde se contempló como consecuencia inmediata, la pérdida de competencia para resolver el caso por parte la administración.

En el presente caso, al revisarse detalladamente el plenario la Sala observa que el agente del Ministerio Público, interpuso el día 30 de octubre de 2015 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 555 del 27 de agosto de 2015, lo que determina que la administración solo tenía competencia temporal para decidir los mencionados recursos hasta el 29 de octubre de 2016; no obstante, se evidencia que la Alcaldía Local se pronunció del recurso de reposición el 30 de marzo de 2016 y tan solo remitió el expediente al Consejo de Justicia el 28 de mayo de 2018, el cual se entregó y recibió para que se surtiera la apelación el 7 de junio de 2018, se repartió conforme al reglamento interno de esta Corporación vigente el 5 de junio de 2018, conforme al Manual de Procedimientos correspondiente<sup>3</sup> el 7 de junio de 2018, al hoy Consejero Ponente, fecha ante la cual ya, frente al recurso de apelación presentado por el agente del Ministerio Público, se había cumplido, ampliamente el año de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto del segundo condicionamiento, no se evidencian en el expediente elementos a partir de los cuales se pueda inferir la existencia de alguna fuerza mayor o caso fortuito u otra circunstancia que pueda explicar razonadamente el porqué dentro de ese lapso, habiéndose notificado al agente del Ministerio Público, la resolución por la cual se resolvió la reposición, el día 30 de marzo de 2016; transcurrieron 26 meses antes de remitir el expediente al Consejo de Justicia.

Debe señalar la Sala en este punto que, en el examen del caso, resulta evidente que el A quo, no se ocupó durante toda la actuación de identificar al propietario o responsable de las obras que a la postre resultan sancionadas, al punto que sólo posterior a la decisión de fondo, inicio gestiones tendientes a individualizar e identificar a los presuntos responsables, (folios 45-68). Ello, a su turno implicó entre otras de las deficiencias del procedimiento sancionatorio que extraña el agente Ministerio Público que recurre en apelación, que los actos expedidos no se hubieran comunicado, ni notificado, ni siquiera mediante los mecanismos previstos para personas indeterminadas. Si bien tal deficiencia resulta sustancial para determinar la eficacia de los actos de fondo, su examen, no resulta viable, frente al hecho que lo que corresponde a la Sala en esta oportunidad, es determinar si se tiene a la fecha competencia para pronunciarse sobre el recurso presentado oportunamente por el Ministerio Público, quien en representación del interés general señaló las deficiencias del acto de fondo en relación con su vulneración al debido proceso de los involucrados, y frente al cual, se itera, se ha perdido la competencia temporal para decidir el recurso, con las consecuencias señaladas en precedente, más en un caso en el cual han transcurrido más de 31 meses después de la presentación del aludido recurso.

El ese orden, en concordancia con lo dispuesto en la Sala Plena de esta Corporación, el acto administrativo No. 096 del 15 de febrero de 2016, en el cual se decidió abstenerse de decidir un, con base en lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para la Sala es claro que, en el caso particular y concreto analizado, la administración perdió competencia temporal para decidir el recurso de apelación en estudio, y por ello se abstendrá de decidir el aludido recurso.

<sup>3</sup> Procedimiento de radicación y reparto en el Consejo de Justicia. Código 1D-JDC-P11, vigencia 30-10-13.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital de  
GOBIERNO

7

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

AA No 2018-254

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decidir el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la Resolución No. 555 del 27 de agosto de 2015 proferida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no proceden recursos.

**TERCERO:** En firme la presente decisión remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA  
Consejero

ERWIN LEONARDO NIÑO OCHOA  
Consejero

HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO  
Consejero  
Aclaró voto

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 21 JUN 2018 se recibe el presente expediente proveniente del despacho de \_\_\_\_\_ para surtir trámite de notificación \_\_\_\_\_

Firma funcionario que recibe \_\_\_\_\_

CONSEJO DE JUSTICIA  
SANTA FE BOGOTA D. C.  
Lo presente resolución fue enviada a la Personería Delegada para 13 AGO 2018 para su notificación  
Rov  
SECRETARIA GENERAL

CONSEJO GENERAL DE JUSTICIA  
Bogotá D. C. 14 AGO 2018  
En la fecha notifica personalmente del auto anterior a MINISTERIO

en la enteredo firma como aparcas  
*[Handwritten signature]*  
El Juzgado  
El Juzgado

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA  
En Bogotá D.C. a 16 AGO 2019 se recibe el presente expediente proveniente del despacho de Personería para surtir trámite de notificación \_\_\_\_\_  
Firma funcionario que recibe [Handwritten signature]



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

**SALA PLENA DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**

AA No 2018-253

**ACTO ADMINISTRATIVO No. 254**  
**Bogotá, D.C., 14 de junio de 2018**

Radicación ORFEO:	2013180890100060E EXP. 060-2013 (INT. 2018-291)
Asunto:	Obras y Urbanismo
Presunto Infractor:	No identificado
Procedencia:	Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe
Consejero Ponente:	Homero Sánchez Navarro

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto, me permito aclarar mi voto, en el acto de la referencia, en el sentido de señalar, que si bien comparto la decisión mayoritaria de la Sala, de no decidir el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la Resolución No. 555 del 27 de agosto de 2015 proferida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe; por haberse perdido la competencia temporal para ello, según las voces del artículo 52 del CPACA; considero que resultaba más técnico, utilizar en la parte resolutive la expresión, "Declarar la pérdida de competencia de la administración para decidir el recurso" y no la expresión "Abstenerse de decidir el recurso"; como finalmente fue aprobado.

**HOMERO SANCHEZ NAVARRO**  
Consejero  
Aclaró voto

